

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(12 DE ABRIL DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 738

14 DE ENERO DE 2009

Presentado por los representantes *Vega Ramos, Méndez Silva, Perelló Borrás, López de Arrarás, Torres Ramírez y Cruz Soto* y suscrito por las representantes *González Colón, Fernández Rodríguez y Ramos Rivera* y el representante *Peña Ramírez*

Referido a la Comisión de Lo Jurídico y de Etica

LEY

Para enmendar el Artículo 161 del Código Penal de Puerto Rico, a los fines de penalizar de manera independiente y como delito grave de cuarto grado la preparación, anuncio, publicación, exhibición, o solicitud de publicación o exhibición de material de pornografía infantil; y para penalizar como delito grave de cuarto grado la propaganda de material obsceno para o en presencia de un menor.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El nuevo Código Penal de Puerto Rico en su Sección Cuarta, relacionada a asuntos De la Obscenidad y la pornografía infantil, atiende el tema de la utilización de los menores en esas actividades criminales.

Recientemente han salido a la luz pública una serie de casos de maltrato en contra de menores y de pornografía infantil, que requiere que esta Asamblea Legislativa penalice con mayor rigor a aquellos que se aprovechan de menores de edad para someterlos a actividades de esa índole.

El Artículo 161 del Código Penal penaliza la propaganda de material obsceno o de pornografía infantil y tipifica ambos delitos como delito menos grave. Esta Asamblea Legislativa entiende que en el caso de la propaganda de pornografía infantil el Artículo 161 del Código Penal no se atempera a las situaciones que ocurren actualmente en Puerto Rico.

Según las definiciones del Código Penal pornografía infantil es cualquier representación de conducta sexual explícita, todo acto de masturbación, abuso sadomasoquista, relaciones sexuales reales o simuladas, relaciones sexuales desviadas, bestialismo, homosexualismo, lesbianismo, actos de sodomía, o exhibición de los órganos genitales llevados a cabo por personas menores de dieciocho (18) años.

Esta Asamblea Legislativa entiende que en aras de proteger los mejores intereses de nuestros niños y niñas se debe separar el concepto de propaganda de pornografía infantil.

Delito menos grave es aquel que conlleva una pena de multa individualizada según la situación económica del convicto no mayor de noventa (90) días-multa, o una pena diaria de servicios comunitarios no mayor de noventa (90) días, o reclusión o restricción domiciliaria en días naturales en días naturales hasta noventa (90) días, o una combinación de estas penas cuya suma total en días no sobre pase los noventa (90) días.

Los delitos graves de cuarto grado son aquellos que conllevan una pena de reclusión por un término fijo en años naturales que no puede ser menor de seis (6) meses un (1) día ni mayor de tres (3) años.

Los delitos graves de tercer grado son aquellos que conllevan una pena de reclusión por un término fijo en años naturales que no puede ser menor de tres (3) años y un (1) día no mayor de ocho (8) años.

Mediante esta medida se aumenta la pena y la clasificación a delito grave para todo convicto de promover propaganda de pornografía infantil y de propaganda de material obsceno para o en presencia de un menor.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 161 del Código Penal de Puerto Rico para
- 2 que lea de la siguiente manera:
- 3 “Artículo 161.-Propaganda de material obsceno o de pornografía infantil.

1 Toda persona que prepare, exhiba, publique, anuncie, o solicite de
2 cualquier persona que publique o exhiba un anuncio de material obsceno
3 o que en cualquier otra forma promueva la venta o la distribución de tal
4 material, incurrirá en delito menos grave. Si tal conducta ocurre para o en
5 presencia de un menor, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

6 En los casos en que el se prepare, exhiba, publique, anuncie, o
7 solicite de cualquier persona que publique o exhiba un anuncio de
8 material de pornografía infantil o que en cualquier otra forma promueva
9 la venta o la distribución de tal material, incurrirá en delito grave de
10 cuarto grado.”

11 Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.